

para determinar la cantidad que queda á censo redimible.

Art. 6.º El derecho del tanto que algu no tuviera á la publicacion de esta ley, convenio escriturado ú otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporacion, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones á los arrendatarios, ó á quienes se subroguen en su lugar.

Art. 7.º Si algun acreedor hipotecario de finca de corporacion hubiere pactado con ella ántes de la ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo de su crédito en caso de venta, se entenderá vencido por el remate ó adjudicacion, que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

Art. 8.º Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudicacion ó remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto á la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligacion pueda en ningun caso exceder de la suma en que aquellos hayan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas, á censo redimible en favor de las corporaciones, solo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censuistas.

Art. 9.º Es personal el derecho que para la adjudicacion ha concedido la ley á los arrendatarios, quienes de ningun modo pueden venderlo ó cederlo á favor de otras personas, sino solo trasmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de muerte. Por esto en nada se perjudica la libre facultad consignada en el art. 21 de la ley, para disponer de las fincas y enajenarlas en cualquiera tiempo despues de consumada la adjudicacion.

Art. 10. Si el arrendatario renunciare su derecho á la adjudicacion para hacer compra convencional de la finca, podrá la corporacion vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularen, siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales á los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autorizacion y requisitos acostumbrados segun sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas se pagará por el comprador segun el precio que estipule; pero si este fuere menor, se pagará como si se hiciera la adjudicacion so-

bre la base de la suma de arrendamientos conforme á la ley.

Art. 11. Dentro de los tres meses que señala el art. 11 de la ley para promover el remate, podrán en lugar de éste celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas á las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comunidades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios, y en general todas las corporaciones ó instituciones civiles y eclesiásticas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso previa aprobacion del Gobierno Supremo, la que, cuando no se haya ocurrido ántes á él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y jefes políticos de los Estados y Territorios.

Art. 12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho á la adjudicacion, podrán tambien las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso previa aprobacion, conforme al artículo anterior.

Art. 13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundacion para el caso de hacer la corporacion venta voluntaria, ó mudarse la forma ó aplicacion de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

Art. 14. Las corporaciones no podrán usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su libertad ó gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporacion, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte dias siguientes, á hacer saber judicialmente sus créditos á los nuevos dueños, ó presentar una manifestacion ante la primera autoridad política del partido, respecto de las fincas no enajenadas, para que se tengan presentes los gravámenes en el remate.

Art. 15. No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipote-

cas, previa una notificacion judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios en el término señalado las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura en cuanto á los págos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los acreedores hipotecarios y de la corporacion.

Art. 16. La primera autoridad política, ó el juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicacion ó remate en nombre de las corporaciones, cuando éstas no hayan cuidado de poner en el partido algun representante ó administrador que las otorgue, ó á quien pudiere hacerse la notificacion judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, ó quién sea en el partido el representante de la corporacion, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres dias; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

Art. 17. Los tres meses que para la desamortizacion señala la ley, se contarán de fecha á fecha, cumpliéndose en el dia útil inmediato anterior á la fecha de mes en que tres dias haya sido publicada. Segun lo dispuesto en sus artículos 9, 10 y 11, que conceden ese plazo á los arrendatarios para adjudicarse las fincas, y á las corporaciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicacion ó promovido el remate desde el primer dia útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

Art. 18. En ese dia se abrirá en la secretaría de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, á fin de que conste su presentacion y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presenta, si se hacen por falta de adjudicacion ó remate de la finca, designándola, el nombre de la corporacion, el del denunciante y los de dos testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el secretario, el denunciante y dos testigos.

Art. 19. Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio, concedida en el

artículo 11 de la ley; y si se ha hecho por falta de adjudicacion de finca arrendada, citará á los denunciantes la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tenga preferencia en subrogarse al arrendatario al que haga mejor postura sobre la suma del arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicacion, en el término perentorio que, dentro de los quince dias del art. 10 de la ley, le fije la expresada autoridad, llamará ésta sucesivamente á los que sigan por el orden de las posturas, fijándoles tambien término perentorio para la adjudicacion.

Art. 20. Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado exceptuadas, haberse dividido, hallarse en construccion, ú otra causa, se mandarán valuar, nombrándose un perito por la corporacion, y por la autoridad política el otro con el tercero en discordia, ó los tres si aquella se rehusare. Las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrezca hacer mayores redenciones en plazos determinados, ó pagar mayor parte del precio al contado.

Art. 21. Para los remates se convocarán postores con término de nueve dias, designando las fincas y la cantidad en que estén valuadas, por medio de avisos publicados en el periódico oficial, si lo hubiere, ó en el lugar y forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresarán tambien la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer dia útil despues de cumplidos los nueve del término, y cada tercero dia las otras dos, con advertencia de que desde la primera fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible por llegar á las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se aválúen de nuevo las fincas, y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

Art. 22. La primera autoridad política del partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual deben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme á los arts. 5, 10 y 11 de la ley, someterá al juez de primera instancia los puntos que exijan previa decision judicial, y podrá delegarle sus facultades para interve-

nir en los remates, siempre que algun motivo justo le impida concurrir á ellos.

Art. 23. Cuando lo determine especialmente para algunos casos el gobierno Supremo en el Distrito, ó los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios de la ubicacion de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entónces se publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera del partido.

Art. 24. De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean, sobre el derecho preferente del que pida la adjudicacion ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interés del juicio lo permite conforme á derecho comun, será admisible la apelacion interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero dia, sin concederse en ningun caso restitution de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin más requisitos que los otros de declaracion prévia á la adjudicacion ó remate, sobre los que conforme al art. 30 de la ley no se admitirá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 25. En ningun caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera diligencias relativas á los remates ó adjudicaciones; y cuando el interés de éstas ó el precio de las fincas no exceda de mil pesos, solo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados en los respectivos aranceles, extendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

Art. 26. Para que el pago de alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses distingue el art. 32 de la ley, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, despues de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo segun las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan despues de adjudicadas ó rematadas las fincas.

Art. 27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administracion principal de rentas de esta ciudad: por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios, en las jefaturas superiores de hacienda; y por las que se hagan en los demas puntos, se pagará en la admi-

nistracion de correos de la cabecera del partido.

Art. 28. La administracion principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como tambien la llevarán los jefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcacion.

Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la expresada cuenta se anotará la finca por que se cause la alcabala, el nombre de la corporacion á que pertenezca, y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el acto de recibirlos en pago, con expresion de que por él quedan amortizados; firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante.

Art. 30. Los jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion: enviarán al ministerio de Hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el correo á la Tesorería general.

Art. 31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32. Sin órden expresa de este ministerio, no podrán los jefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningun objeto de las cantidades precedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes personalmente responsables de cualquiera contravencion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 30 de Julio de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

## DOCUMENTO NUMERO 4.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5.<sup>a</sup>—Exmo. Sr.—Siendo las corporaciones civiles las primeras que deben acatar y cum-

plir las supremas disposiciones, el Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido disponer que por el ministerio del digno cargo de V. E., se les prevenga á todas aquellas que de él dependen, que siendo de un grande interés para toda la nacion el exacto y pronto cumplimiento del supremo decreto de 25 de Junio último, se excite á los arrendatarios de fincas rústicas y urbanas procedan á solicitar las adjudicaciones en propiedad de ellas, á efecto de que en la presente semana se haya dado cumplimiento al citado decreto en esta capital, y fuera de ella tan luego como tengan noticia de esta disposicion.

De suprema órden tengo el honor de comunicarlo á V. E., protestándole á la vez mi consideracion y aprecio.

Dios y Libertad. México, Julio 7 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

Es copia de la comunicacion que se dirigió á los señores ministros de Gobernacion, Justicia y Fomento.—*José María Urquidí*.

## DOCUMENTO NUMERO 5.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Exmo. Sr.—Hoy digo á los señores D. Manuel M. Serrano, y D. M. Diaz Miron, comisionados del Exmo. Ayuntamiento de esta ciudad, lo que sigue:

«Penetrado el Exmo. Sr. Presidente sustituto del beneficio que resultará á la heroica ciudad de Veracruz, de que su municipio adquiera el edificio llamado «Casa de la Proveeduría» y el sitio denominado «La Aduana Quemada», supuesto que ellos sean destinados para establecimientos de educacion primaria y secundaria, para cuyo objeto solicita la cesion de esas propiedades nacionales el Exmo. Ayuntamiento de esa ciudad; S. E. ha tenido á bien acceder á esa pretension, bajo el concepto de que la cesion de que se trata solo tendrá efecto por el tiempo que permanezcan dichos edificios en el recomendable destino para que se solicitan, gozando entretanto de la excepcion del artículo 8.<sup>o</sup> de la ley de 25 de Junio próximo pasado, y de que la mencionada Exma. corporacion seguirá pagando los réditos del capital que reconoce la Aduana Quemada.

Todo lo que tengo la honra de decir á V. SS. en contestacion á su oficio de 3 del

actual, protestándoles las seguridades de mi distinguido aprecio.»

Tengo la honra de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Julio 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Veracruz.

## DOCUMENTO NUMERO 6.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Para facilitar el cumplimiento de todas las prevenciones que contienen la ley de 25 de Junio último y su reglamento de 30 de Julio, así como para evitar las ocultaciones ó fraudes que pudieran cometerse respecto de las enagenaciones que deben hacerse conforme á dicha ley, el Exmo. Sr. Presidente sustituto ha tenido á bien disponer, que por todos los gobiernos de Estados y Territorios de la República, se mande formar inmediatamente una noticia circunstanciada de las fincas de corporaciones que á la fecha de la publicacion de la misma ley existian en el Estado ó Territorio de su mando, expresando la corporacion ó institucion á que pertenecian, la calle y número de cada finca urbana, y el partido á que se hallen ubicadas las rústicas, así como el valor que cada finca tenia fijado para el pago de la contribucion, segun los datos que existan en la oficina respectiva, y que dicha noticia se publique á la mayor brevedad posible en el periódico oficial, ó de la manera que sea más conveniente para generalizar su conocimiento, mandando un ejemplar de ella á esta Secretaría.

Lo que de suprema órden tengo el honor de comunicar á V. E. para su cumplimiento, reiterándole con este motivo las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y Libertad. México, Agosto 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

## DOCUMENTO NÚMERO 7.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección segunda.—En el art. 27 del reglamento de la ley de 25 de Junio último, expedida en 30 de Julio próximo pasado, y que se ha comunicado ya á V. S., se previene que el pago de las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios se haga en las jefaturas superiores de hacienda, y en la administracion de correos de la cabecera del partido de los demas puntos.

En el art. 30 del propio reglamento se dispone que los jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcacion, enviarán á este Ministerio por el primer correo de cada semana una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder, y remitirán los bonos amortizados en pliego certificado, por el mismo correo, á la Tesorería general.

Sin embargo de estar marcadas con tanta claridad las atribuciones y deberes de las jefaturas de hacienda, respecto de la desamortizacion de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas, el Exmo. Sr. Presidente ha dispuesto que se recomiende especialmente á V. S. el exacto y fiel cumplimiento de las prevenciones citadas, en el concepto de que su inobservancia ó infraccion será caso de la más estrecha responsabilidad para los empleados culpables de una ú otra falta.

Igualmente manda S. E., que siempre que fuese posible remitir en libranza á la Tesorería general todo ó parte de lo colectado, así se verifique, y que en caso contrario, se conserve el dinero á disposicion de este Ministerio, sin tocar por ningun motivo ese fondo.

Comunicolo á V. S. de suprema orden, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México. Agosto 13 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

## DOCUMENTO NÚMERO 8.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección se-

gunda.—Habiendo ocurrido el Lic. D. Teófilo Carrasquedo, á nombre del señor su padre D. Isidro, solicitando se apruebe el contrato de venta que la provincia de Agustinos de Michoacan hizo en 7 de Julio último, á favor del expresado D. Isidro, de la hacienda de Huandacareo, de la que era arrendatario, en la suma de \$ 40,000 á reconocer el 5 por ciento anual, cuya venta se verificó antes de publicarse en el pueblo de Cuitzeo de Michoacan la ley sobre desamortización, el Exmo. Sr. Presidente se ha servido acordar, que sin perjudicar la cuestion relativa á la enajenacion de fincas hechas en Michoacan antes de la publicacion por bando de la ley de 25 de Junio último, pero cuando ya se tenia conocimiento de ella, y en atencion á que el arrendatario fué el comprador; S. E. ha tenido á bien aprobar la venta de que se trata, declarando respecto de la alcabala, que debe pagarse en esa Tesorería general, y en consecuencia el interesado hará el entero mitad en dinero y mitad en bonos; lo que de suprema orden digo á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 16 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. tesorero general de la nacion.—Se insertó para conocimiento á la jefatura de Michoacan.

## DOCUMENTO NUM. 9

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. fecha 13 del corriente, relativa á la adjudicacion de la hacienda de Calpulalpan al arrendatario D. Guadalupe Huitron, de la pertenencia de la cofradía del Santísimo, y que el mayordomo de éste se opuso á la adjudicacion del bosque de dicha hacienda, en razon de estarle prohibido á Huitron el corte de madera para vender, y solo se le permite hacerlo de lo que se necesite para el servicio de la hacienda, y por no estar comprendido en el arrendamiento; S. E. se ha servido determinar, que en virtud de que dicho Huitron tenia arrendada la hacienda de que se trata, con inclusion del terreno en que se halla el bosque, con la sola reserva de no cortar para vender las maderas, tiene derecho el referido Huitron á que se le adjudique toda la finca sin ninguna reserva de derechos del antiguo propietario, valorizándose conforme al regla-

mento de 30 del próximo pasado ese derecho que estaba reservado, para unir su valor á la suma del arrendamiento que reza la base del precio de adjudicacion. Dispone al mismo tiempo S. E., que esta misma regla se observe en todos los casos semejantes.

Lo que de suprema orden digo á V. para su cumplimiento, y en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. juez de letras del partido de Jilotepec.

## DOCUMENTO NUM. 10.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—En vista de la consulta de esa sub-prefectura, fecha 11 del corriente, relativa á que todas las autoridades de ese partido, deseosas de no equivocarse en la aplicacion de la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion, solicitan se hagan las aclaraciones de los puntos que se expresan en ella; el Exmo. Sr. presidente sustituto, á quien di cuenta, se ha servido declarar que los puntos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, de dicha consulta, están resueltos por los artículos 1.º, 2.º y 25 del reglamento de 30 de Julio, y que respecto del punto 1.º, no hay duda de que están comprendidos en la excepcion del artículo 8.º de la mencionada ley, los montes de las municipalidades de esa sub-prefectura, en los que la mayor parte de sus usos se hace directamente por los vecinos de cada municipalidad, aunque alguno de los aprovechamientos de esos montes, como el corte de las maderas gruesas, se concede en arrendamiento.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Sr. sub-prefecto del partido de Chalco.

## DOCUMENTO NUM. 11.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Gobierno de Michoacan.—Sección segunda.—Núm. 60.—Exmo. Sr.—El decreto sobre desamortizacion expedido el dia 25 de Junio próximo pasado, ha producido algunos aconte-

cimientos que afectan sin duda la observancia de esta ley.

El dia 2 del actual, se tuvo noticia de ella en esta ciudad, porque vino copiada en todos los periódicos, así como en otros impresos sueltos, pero no se publicó hasta el 5 que salieron los ejemplares de la imprenta: en el tiempo que media en ambas fechas, algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos, lo que sabido por este gobierno, y considerando que se trataba de eludir la ley, con perjuicio de los derechos que ella otorga á los arrendatarios, mandó practicar en la noche del 5 una visita al protocolo del escribano que ha rematado el oficio público de este lugar, dando ella el resultado que verá V. E. en el periódico que tengo el honor de acompañarle, en virtud del cual se mandó que no se entregasen á los interesados las escrituras.

El dia 7 en el pueblo de Cuitzeo se ha repetido el mismo hecho, por el que se intentaba enajenar una considerable cantidad de fincas rústicas, como se ve en la copia que tambien remito á V. E. de la noticia formada en el mismo pueblo, por las órdenes que para ello se expidieron á la primera autoridad política de aquel lugar, más tambien se hicieron iguales prevenciones á las que aquí se dictan. Estos hechos indicaban la probabilidad de que se repitiesen en otras partes, y en consecuencia se dió una orden circular para que las autoridades políticas practiquen una visita á los protocolos del lugar de su residencia, y suspendan la entrega de los instrumentos que se hayan extendido.

Tales son las ocurrencias que ha habido, y á mí me ha parecido conveniente ponerlas en conocimiento del Exmo. Sr. presidente, para las providencias que tenga á bien dictar, suplicando V. E. á nombre de este gobierno, tenga á bien darlas con la brevedad que el caso exige.

Reitero á V. E. con este motivo mis atenciones.

Dios y Libertad. Morelia, Julio 11 de 1856.—*M. Silva.*—Exmo. Sr. ministro de Estado y del despacho de hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Sección 2.ª —Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. número 60, fecha 11 del próximo pasado Julio, relativo á lo ocurrido en ese Estado de su mando con motivo de la ley de 25 de Junio último, sobre

desamortizacion, y en el que V. E. manifiesta las providencias que dictó á consecuencia de que algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos de ventas de fincas rústicas y urbanas del día 2 al 5 del mismo Julio, en que se publicó en ese Estado la citada ley; S. E. me manda diga á V. E. en contestacion que los casos á que se refiere en su citado oficio son del resorte del poder judicial, al que podrán ocurrir los interesados en defensa de los derechos que crean competirles, y que si se averigua que los escribanos han faltado á sus deberes, por haberse extendido las escrituras respectivas sin constarles la autorizacion del gobierno para dichas ventas, se proceda contra ellos con arreglo á las leyes. En cuanto á la enajenacion de la hacienda de Huandacareo, hecha á favor de D. Isidro G. Carrasquedo, S. E. se ha servido dar su aprobacion, en razon de ser dicho Carrasquedo el arrendatario de la finca, y por haber satisfecho la alcabala correspondiente.

Lo que digo á V. E. como resultado de su oficio relacionado, recomendándole que mande publicar esta resolucion para que llegue á noticia de los interesados, y reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan. Morelia.

## DOCUMENTO NÚM. 12.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.<sup>a</sup>

Exmo. Sr.—Dada cuenta al Exmo. Sr. presidente con la comunicacion de V. E. núm. 66 fecha 30 del próximo pasado Julio, relativa á que se faculte á V. E. para que con presencia de las circunstancias sean rematados los bienes comunales en los términos que previene la ley de desamortizacion á los vecinos de los pueblos que los poseen, y no se adjudiquen á los arrendatarios, por las razones que V. E. expone; S. E., en su vista, se ha servido acordar se conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que seria destruir completamente la base de la ley, quitar á los arrendatarios el derecho de adjudicacion que se les ha otorgado, y que por consiguiente solo en caso de que ellos lo renuncien, podrán hacerse remates en favor de los vecinos de los pueblos que los poseen.

Lo que digo á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca.

## DOCUMENTO NÚM. 13.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Exmo. Señor.—El Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion pasó para su resolucion á esta secretaría el oficio que con fecha 18 del actual le dirigió V. E. en que inserta el curso del ayuntamiento y vecindario del pueblo de Pinotepa, pidiendo que un terreno llamado el Lagartero, que está arrendado, se adjudique conforme á la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion, á los indígenas de dicho pueblo, y se reparta entre ellos; y el Exmo. Sr. Presidente, impuesto de todo, ordena diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que no se puede acceder á lo que solicitan el ayuntamiento y vecindario de Pinotepa, porque eso seria infringir directamente la base de la ley.

Lo que digo á V. E. como resultado de su citado oficio, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de Oaxaca.

## DOCUMENTO NÚM. 14.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Deseando el Exmo. Sr. Presidente que lo prevenido en la ley de 25 de Junio y reglamento de 30 de Julio tenga el debido cumplimiento, se ha servido disponer que por circular prevenga ese gobierno á los escribanos de esta capital, que precisamente el día 26 del actual cierren sus protocolos de adjudicaciones de fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, y den á V. E. directamente una noticia circunstanciada de todas las que se hayan hecho ante cada uno de ellos, á fin de que con presencia de esos datos se sepa desde luego si son ó no admisibles las denuncias que se presenten por falta de

haberse formalizado la adjudicacion, ó promovido el remate.

Al señalarse el día 26 para la remision de las noticias expresadas, se ha tenido en consideracion que es feriado el 27 en que se cumple el tercero y último plazo de la ley.

Comunicó á V. E. de órden suprema, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 5 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.

## DOCUMENTO NÚM. 15.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Como pudiera entenderse que hay contradiccion entre el reglamento de 30 de Julio último y el diverso de 30 de Agosto próximo pasado, por disponerse en el art. 27 del primero que las alcabalas causadas por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en los lugares donde no residan las jefaturas de hacienda, se paguen en las administraciones de correos, y prevenirse en el segundo que los bonos se entreguen é inutilicen en las administraciones de rentas; el Exmo. Sr. Presidente ha estimado oportuno que se haga la aclaracion de que no son opuestos ambos preceptos, en virtud de que uno se refiere única y exclusivamente á los derechos de traslacion de dominio procedentes de la ley de desamortizacion, cuyos efectos son transitorios por su propia naturaleza, y el otro habla de todos los casos permanentes y estables en que han de recibirse bonos, ya sea en pago de alcabalas, ya para cubrir el derecho adicional establecido por la ordenanza de aduanas, ya en fin para cualquier otro entero determinado ó por determinar.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

## DOCUMENTO NÚM. 16.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion Segunda.—El artículo 26 del reglamento de 30 de Julio último dispone que para que

el pago de la alcabala se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses fijados por la ley de 25 de Junio, distingue el artículo 32 de la misma, además de otorgarse la lectura, deberá haberse pagado el referido derecho dentro del término respectivo, concluido el cual, se pagará en dinero toda la alcabala. A fin, pues, de que esa prevencion tenga el mas exacto cumplimiento, dispone el Exmo. Sr. presidente que sin perjuicio de que esa aduana siga remitiendo las noticias semanarias que está dando de los pagos que se hacen en ella, por las adjudicaciones de las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas, mande precisamente el 26 del actual, por ser feriado el 27 en que se cumple el tercero y último plazo, aviso oficial de las alcabalas satisfechas hasta ese día, con el objeto de que se tengan datos fehacientes y seguros respecto de las personas comprendidas en el artículo del reglamento citado al principio de este oficio.

Y lo comunico á V. S. de órden suprema para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Setiembre 6 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. administrador principal de rentas.

## DOCUMENTO NÚM. 17.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Haceduría de la Santa Iglesia Metropolitana de México.—Exmo. ministro de hacienda.—El Sr. prefecto de Tepeacoacuilco ha manifestado al colector del mismo lugar, D. Francisco de Celis, que si no pone en almoneda la casa colecturía en el término que señala la ley de 25 de Junio último, procederá él mismo á ponerla, pasando el término de tres meses que señala.

Como las casas colecturías tengan sus trojes y otras oficinas para guardar y expender los frutos decimales que se recauden, parece fuera de duda que deben juzgarse como destinadas inmediata y directamente al servicio de los cabildos eclesiásticos, y bajo este concepto comprendidas en la disposicion del artículo 8.<sup>o</sup> de la citada ley, que fija las reglas por las cuales debe decidirse las fincas que están exceptuadas de la desamortizacion.

Espera, pues, esta haceduría, que V. E. se sirva hacer la declaracion de que las casas colecturías de frutos destinados para guardar y expender los frutos decimales,